



INFORME DE GESTIÓN OFICINA JURÍDICA

A. DATOS GENERALES:

- NOMBRE DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE: MARTA ARROYO FRANCO
- CARGO: JEFE ÁREA JURÍDICA
- ENTIDAD: AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P.
- CIUDAD Y FECHA: MONTERÍA, NOVIEMBRE 2 DE 2023
- FECHA DE INICIO DE LA GESTIÓN: 11 DE ENERO DE 2019

B. INFORME RESUMIDO O EJECUTIVO DE LA GESTIÓN:

Con la presente Acta del Informe de Gestión, se permite conocer los asuntos de competencia de la Oficina Jurídica en el ejercicio de sus funciones, describiendo desde la preceptiva legal, los principales aspectos de los procesos judiciales, acciones adelantadas y estado de estos: (Medios de control - Acciones constitucionales); Incumplimientos contractuales, Cobro coactivo, y Gestión predial.

C. DETALLE DEL INFORME:

I. PROCESOS JUDICIALES A 31 DE OCTUBRE DE 2023.

| Valor de las pretensiones de los procesos vigentes a 31 de octubre de 2023 | |
|--|--------------------------|
| RADICADO | PRETENSIONES |
| 23001310500320210014700 | \$ 23.200.000,00 |
| 23466318900120180042600 | \$ 23.200.000,00 |
| 23.01.33.33.006.2017.0041200 | \$ 519.813.965,00 |
| 23.001.33.33.001.2014.00449 | \$ 90.980.478,00 |
| Valor total Pretensiones: | \$ 657.194.443,00 |



1) Medio de Control: Ordinario Laboral

| | |
|----------------------------|---|
| Demandante: | KIDINSON ALBEIRO MILLAN HOYOS |
| Demandado: | AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P. |
| Instancia Judicial: | Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería. |
| Radicado: | 23001310500320210014700 |
| Estado del proceso: | Fijada audiencia de trámite y juzgamiento |

Sinopsis del caso: El demandante solicita la liquidación y pago de prestaciones sociales de los años 2017, 2018 y 2019 (primas legales de servicio, vacaciones, cesantías e intereses de las cesantías) causados durante el tiempo que laboró para la empresa AGUAS DE CORDOBA S.A E.S.P., mediante contratos de prestación de servicios en estos años; se declare la existencia del contrato realidad entre el demandante y la demandada; se ordene a pagar de forma retroactiva a la administradora del fondo de pensiones las cotizaciones a pensión en los extremos temporales de la relación laboral; se condene al pago de la sanción moratoria por la ausencia de la consignación de cesantías desde el 15 de febrero de 2018, y se condene al demandado al pago de las costas que se deriven del proceso.

Actuaciones: Se contestó la demanda argumentándose se trata de un contrato de prestación de servicios como apoyo a la gestión en actividades de mensajería y no de contrato laboral. Sabido es, que, de acuerdo con la descentralización y autonomía administrativa, las entidades públicas son libres de determinar la necesidad de contratar por prestación de servicios o efectuar nombramientos en la planta de personal, contratos que se celebran por no contar la entidad con personal de planta o porque la actividad no puede ser desarrollada por dicho personal.

Entre el demandante y la demandada, Aguas de Córdoba S.A.E.S.P., existieron contratos de prestación de servicios, en los cuales no es aplicable las disposiciones que regulan las actividades del Contrato de Trabajo. Para el caso en cuestión no se trató de contrato de trabajo por cuanto no existió subordinación entre demandante y demandado, toda vez que no recibía órdenes diferentes a las estipuladas para ejercer sus actividades, se regía



única y exclusivamente por la labor que tenía que desarrollar como mensajero de la empresa Aguas de Córdoba S.A. E.S.P., en consecuencia, no existía dependencia entre demandante y demandado, ni se le limitaba su autonomía, toda vez que no estaba sometido a la potestad del demandado por razón del contrato donde desempeñaba sus funciones.

El demandado nunca ejerció autoridad alguna, lo que es característico en el contrato de trabajo. Igualmente no se le estipuló en el contrato de prestación de servicios horario para desarrollar sus labores en cambio, se le fijaron honorarios por esa misma labor y no salarios, entendiéndose por honorarios el pago efectuado a quien realiza de forma independiente una labor para una empresa, como en el caso presente, en que el demandante ejercía la mensajería de conformidad con lo estipulado en la cláusula segunda, quedando demostrado con esto que no hay relación laboral con la empresa Aguas de Córdoba S.A. E.S.P.

El 31 de julio de 2023, se realizó la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y se decretaron pruebas testimoniales. Fracaso el intento conciliatorio.

Fecha Audiencia de Trámite y Juzgamiento: **trece (13) de diciembre de 2023 a las 9:00 a.m.**

2) Medio de Control: Ordinario laboral

| | |
|----------------------------|--|
| Demandante: | ADALBERTO RUIZ OSPINO Y OTROS |
| Demandado: | AGUAS DE CORDOBA S.A. E.S.P. Y CONSORCIO BAJO SINU. |
| Instancia Judicial: | Juzgado Primero Civil del Circuito de Lórica. |
| Radicado: | 23417310300120161002701 |
| Estado del proceso: | Bien Denegado Recurso de Casación. |

Sinopsis del caso: Los demandantes solicitaron la liquidación y el pago de las acreencias laborales y prestaciones adeudadas por el trabajo realizado en las obras de construcción y optimización del Acueducto Regional del Bajo Sinú



y Aguas de Córdoba S.A. E.S.P., solidariamente responsable como beneficiaria de las obras realizadas.

Dentro del Proceso Ordinario Laboral, radicado bajo el N°. 23 417 31 03 001 2016 10030 02 FOLIO 158, fue acumulado con el proceso Ordinario Laboral, radicado bajo el N° 23 417 31 03 001 2016 10027 promovido por Adalberto Ruiz Ospino y otros contra Consorcio Bajo Sinú y otros.

Actuaciones: AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P. contestó la demanda dentro del término legal manifestando no constarle algunos hechos, aceptando algunos y negando otros, se opuso a las pretensiones de la demanda, por lo que propuso como excepciones las de “Inexistencia de la relación contractual” e “Inexistencia de la figura de la solidaridad”. Así mismo llamó en garantía a la Compañía de Seguros la PREVISORA S.A. como garante del contrato de obra. A su vez la aseguradora contestó manifestando no constarle algunos hechos de la demanda, limitarse a lo que resulte probado, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las de “Inexistencia de la obligación por falta de contrato laboral entre los demandantes y demandadas”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con el Consorcio Bajo Sinú”, “Limite del valor asegurado”, “Inexistencia de la obligación de indexar la suma asegurada” e “innominada”.

El 10 de octubre del año 2019 y el 21 de febrero del año 2020 se llevaron a cabo las etapas procesales contenidas en los artículos 77 CPLSS (Audiencia obligatoria de Conciliación) y artículo 80 CPLSS (Audiencia de Tramite y Juzgamiento), respectivamente.

Agotadas estas etapas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Lórica profirió fallo de primera instancia el **Seis (06) de mayo de 2021**, denegando todas y cada una de las pretensiones de la demanda. La parte demandante interpuso recurso ordinario de apelación. Admitido el recurso se corrió traslado a las partes para alegatos de conclusión. La entidad descorrió traslado de los alegatos dentro del término legal. El 20 de septiembre de 2021 fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, la sentencia de primera instancia.



Posteriormente el 27 de mayo de 2021 la parte demandante presentó recurso Extraordinario de Casación. A través de Auto de fecha 8 de noviembre de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, niega la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Sala el día 20 de septiembre de 2021.

El 9 de noviembre de 2021 la parte demandante formuló Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Queja contra el auto que rechazó la solicitud de Casación. Mediante providencia de 03 de diciembre de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería resolvió NO reponer el auto adiado noviembre 08 de 2021, y en consecuencia mantener incólume la decisión. Para efectos del recurso de queja, se remitió el expediente digital a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, a fin de que se le imprima el trámite que corresponda.

Remitido el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de fecha 02 de mayo de 2022, esta instancia declaró BIEN DENEGADO el recurso de Casación, incoado por la parte recurrente.

De acuerdo con lo anterior, el 6 de junio del año 2022 en cumplimiento a lo ordenado a través de providencia adiada veintisiete (27) de mayo de 2022, el Magistrado Sustanciador, remite el expediente con el auto ejecutoriado, por medio del cual se dispuso a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior. Se devuelven actuaciones del Juzgado, del Tribunal y de la Corte.

3) Medio de Control: Ordinario laboral

| | |
|--------------------|--|
| Demandante: | JORGE LUIS CRUZ ESTRADA |
| Demandado: | AGUAS DE CORDOBA S.A. E.S.P., ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL DPTO DE CORDOBA "AMUCORDOBA", SOLUCIONES EN INGENIERIA DE AGUA S.A.S., JOSE LUIS PELUFFO. |



| | |
|----------------------------|--|
| Instancia Judicial: | Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería. |
| Radicado: | 23-001-31-05-005-2022-00240-00 |
| Estado del proceso: | Terminado por pago de la obligación. |

Sinopsis del caso: El demandante, solicitó la liquidación y pago de los conceptos salariales, prestacionales e indemnizatorios, causados durante el tiempo laborado para la empresa AGUAS DE CORDOBA S.A E.S.P., como vigilante y cuidador, en la construcción de la planta de tratamiento de agua residual del Municipio de San José de Uré, entre el día 15 de marzo del 2018 y el día 15 de octubre del 2019.

Actuaciones: AGUAS DE CORDOBA S.A. E.S.P. contestó la demanda dentro del término legal esbozando las razones por la cual no es solidaria laboral en las obligaciones adquiridas entre la Asociación de Municipios del departamento de Córdoba, "AMUCORDOBA" y el demandante, por no ser ésta ni beneficiaria, como tampoco propietaria de las obras ejecutadas por "AMUCORDOBA", en el marco del Convenio Interadministrativo de fecha 8 de noviembre de 2013, suscrito entre AGUAS DE CORDOBA S.A. E.S.P., y la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, "AMUCORDOBA". Con el fin de ejecutar las obras civiles derivados de la descertificación del municipio de San José de Ure, departamento de Córdoba, en agua potable y saneamiento básico. Priorizadas en el plan de desarrollo del municipio. Solo beneficia y son de propiedad de los Municipios.

El 6 de junio del año 2023 se llevó a cabo la Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, consagrada en el artículo 77 del CPL y SS, en la cual las partes manifestaron no llegar a un acuerdo conciliatorio.

Dentro de la Audiencia del artículo 80 del CPL y SS, de trámite y juzgamiento, las partes manifestaron su voluntad de llegar a un acuerdo. El abogado de la parte demandante aporta memorial, en donde manifiesta que las partes realizaron transacción total de las pretensiones de la demanda, por lo que solicitó aprobar dicha transacción y terminar el proceso. El 5 de septiembre de 2023, se aprobó el acuerdo de transacción celebrado por las partes.



4) Medio de Control: Ordinario laboral

| | |
|----------------------------|--|
| Demandante: | HERNANDO LUIS AYALA CONTRERAS Y OTROS |
| Demandado: | CONSORCIO ACUEDUCTO SAN JORGE 2014- AGUAS DE CORDOBA S.A. E.S.P. |
| Instancia Judicial: | JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA – CORDOBA. |
| Radicado: | 23555318900120200002000 |
| Estado del proceso: | TERMINADO |

Sinopsis del caso: Los demandantes solicitaron la liquidación y el pago de las acreencias laborales y prestaciones adeudadas por el trabajo realizado a las obras contratadas por el Consorcio Acueducto San Jorge 2014 y Aguas de Córdoba S.A. E.S.P., solidariamente responsable como beneficiaria de las obras realizadas.

Actuaciones: La demanda se contestó dentro del término legal argumentando, que una vez finalizada la relación laboral entre el Consorcio Acueducto San Jorge 2014 con los demandantes, dicho consorcio procedió inmediatamente a cancelar a cada uno de ellos la liquidación final de prestaciones sociales, esto es cesantías, intereses a las mismas, prima de servicios.

La participación de AGUAS DE CORDOBA S.A. E.S.P., como contratante es determinada por la ley, (Decreto 2246 de 2012), de manera que no lo hace como beneficiaria de la obra y mucho menos como propietaria de esta, por lo que, carece de sustento jurídico que AGUAS DE CORDOBA S.A. E.S.P. responda solidariamente la reclamación de los derechos laborales. Se hizo llamamiento en garantía a la Aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por ser la garante del contrato.

Mediante auto de fecha 9 de marzo de 2021, el juzgado resuelve tener a la empresa CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., notificada por conducta concluyente del proveído que admitió el Llamamiento en Garantía que le extendió la demandada AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P.



Posteriormente, mediante oficio de fecha 12 de agosto del año 2021, el abogado de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y dar por terminado el proceso ordinario laboral.

Con base en lo anterior, mediante auto de fecha 17 de agosto del año 2021 se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda sin condena en costas a la parte demandante.

5) Medio de Control: Ordinario laboral

| | |
|----------------------------|---|
| Demandante: | ALEX GUERRA MENCÓ |
| Demandado: | AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P., CONSORCIO ACUEDUCTO REGIONAL SAN JORGE Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA. |
| Instancia Judicial: | Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Montelibano |
| Radicado: | 23.466318900120180042600 |
| Estado del proceso: | Pendiente para primera audiencia |

El 19 de septiembre de 2018 se profirió auto admisorio de la demanda, la cual pretende que se declare la existencia de una relación laboral entre el demandante y los demandados. En consecuencia, que las partes demandadas indemnizen al demandante por la terminación del contrato de trabajo en razón a sus limitaciones o incapacidades y adicionalmente que se condene a los demandados al pago de las prestaciones sociales a favor del demandante.

Aguas de Córdoba contestó la demanda el 18 de octubre de 2018, dentro del término legal manifestando no constarle los hechos de esta, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito “Inexistencia de la relación contractual” e “Inexistencia de la figura de la solidaridad” y la previa “Inepta demanda por no cumplirse el requisito de procedibilidad de agotamiento de la vía gubernativa ante Aguas de Córdoba S.A. E.S.P.” Igualmente propuso llamamiento en Garantía a la Compañía Aseguradora Chubb, como garante del contrato.



Ultima actuación, se subsanó la solicitud del llamamiento en garantía ordenada en auto 19 de junio de 2019, del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Montelibano.

6) Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

| | |
|----------------------------|---|
| Demandante: | JOSE MANUEL DUMAR HOYOS |
| Demandado: | AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P. y otros |
| Instancia Judicial: | 23-001-33-33-006-2017-0041200 |
| Radicado: | Juzgado Décimo Administrativo de Montería |
| Estado del proceso: | SE TRASLADO A LA JUSTICIA ORDINARIA POR FALTA DE JURISDICCION. |

Sinopsis del caso: La parte demandante inició medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la entidad y el **CONSORCIO CIP 2015**. En el presente proceso, corresponde determinar si las demandadas **AGUAS DE CORDOBA S.A. y el CONSORCIO CIP 2015**, son solidariamente responsables del pago de las prestaciones sociales, aportes a salud, pensión y demás emolumentos dejados de percibir, por ser este último el contratante de la obra civil No.023 de 2015, al haber prestado sus servicios profesionales en el cargo de ingeniero residente de obra. O si, por el contrario, como afirman los demandados, entre estos y el demandante nunca existió relación laboral, y por tanto, no existe causa jurídica para acceder a las pretensiones reclamadas, según se argumenta.

De salir avante en las pretensiones de la demanda, se determinará quien habrá de responder por las prestaciones y determinará las responsabilidades o el contrato suscrito con la llamada en garantía.

Actuaciones: Se procede a contestar demanda dentro de los términos de ley, aduciendo entre otras razones las siguientes:

“AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P., no ha contraído vínculo laboral alguno con el demandante, puesto que este nunca ha sido contratado por la entidad. Igualmente, tampoco se puede endilgar a la empresa algún tipo de solidaridad



*con el consorcio puesto que la participación de **AGUAS DE CORDOBA S.A. E.S.P.**, como contratante es determinada por la ley, (Decreto 2246 de 2012), de manera que no lo hace como beneficiaria de la obra y mucho menos como propietaria de la obra, por manera que al no existir vínculo alguno entre el Actor y mi prohijada, carece de sustento jurídico la reclamación de derechos salariales, prestacionales e indemnizatorios que éste formula”.*

Llamamiento en garantía: Dentro del término previsto por la ley fue realizada la petición del llamamiento en garantía a la empresa Previsora Seguros S.A., el cual fue admitido por el despacho, y, por tanto, la aseguradora ejerció su derecho a la defensa al contestar la demanda y proponer excepciones.

Audiencia inicial: Se celebró el 18 de agosto de 2022. En esta audiencia se agotaron todas y cada una de las subetapas contempladas en el artículo 180 del CPACA. De igual modo, en esta audiencia se aportó certificado del comité de conciliación y defensa judicial a través del cual se decidió no conciliar. Asimismo, al finalizar esta audiencia, se fijó fecha para celebrar audiencia de pruebas el 15 de septiembre de 2022. Sin embargo, esta audiencia, si bien se inició, no se ha podido culminar, debió a múltiples factores, verbigracia: cambio de juzgado, reprogramaciones de la audiencia, y la ulterior y última actuación procesal que declaró la falta de jurisdicción, relacionada seguidamente.

Ultima actuación: Se declaró la falta de jurisdicción por parte del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería, a través de providencia del 13 de junio de 2023. En consecuencia, se remitió el expediente a la oficina de reparto judicial de Montería, para ser repartido entre los juzgados laborales de la ciudad. En espera del reparto del proceso.

7) Medio de Control: Reparación Directa

| | |
|----------------------------|---|
| Demandante: | MARIA ANAYA NARVAEZ Y OTROS |
| Demandado: | Municipio de Planeta Rica, OPSA S.A. E.S.P., Aguas de Córdoba S.A. E.S.P. y AMUCÓRDOBA. |
| Instancia Judicial: | Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería |



| | |
|----------------------------|----------------------------------|
| Radicado: | 23.001.33.33.001.2014.00449 |
| Estado del proceso: | En ejecución de sentencia |

Sinopsis del caso: El Municipio de Planeta Rica realizó contratación administrativa de concesión con la empresa OPSA S.A. E.S.P., con el objeto de la prestación y administración de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, que incluye la operación, administración y financiación de los servicios, así como la construcción, rehabilitación, optimización, expansión, reposición y mantenimiento de los sistemas destinados a la gestión y prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado en el Municipio de Planeta Rica.

La empresa OPSA S.A. E.S.P., suscribió contrato con AMUCORDOBA, para la construcción e instalación de colectores de alcantarillado en el Barrio San José del Municipio de Planeta Rica.

En el mes de marzo de 2012, se iniciaron las excavaciones para efecto de la instalación de los colectores en el tramo comprendido entre la calle 7 y las carreras 8 y 9, omitiéndose tomar las precauciones necesarias para esta clase de obra civil, como es el denominado entibado, consistente en un mecanismo transitorio para evitar el desmoronamiento de la tierra por excavaciones; lo cual, sumado a la retención de aguas lluvias, generaron deterioro en tres (3) viviendas de ese sector.

Los propietarios de las viviendas demandaron al Municipio de Planeta Rica, al concesionario, OPSA. S.A. E.S.P., al contratista de obra, AMUCORDOBA, y a la empresa AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P., dado que los recursos invertidos provenían del Plan Departamental de Aguas.

Actuaciones: La demanda fue admitida por auto del 11 de agosto de 2015, en el cual se ordenó notificar a la empresa AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P.

La entidad contestó la demanda dentro del término legal, aceptando unos hechos e indicando que no nos constaban y no eran ciertos otros. Se propuso la excepción de inexistencia de relación causal entre el daño supuestamente sufrido por los actores y la actuación de Aguas de Córdoba S.A. E.S.P.



Como razones de defensa se manifestó que Aguas de Córdoba S.A. E.S.P., era un tercero ajeno a la contratación de las obras, que no era beneficiario de las mismas, y que no tenía ninguna injerencia en la prestación de los servicios públicos domiciliarios en el Municipio de Planeta Rica. Así mismo, que el daño imputado por los actores se originaba por la ejecución de un Contrato de obra suscrito entre una entidad privada (OPSA S.A.E.S.P.) y una Asociación de Municipios (Entidad Pública), de manera que la acción debe dirigirse contra la entidad pública que con su omisión o acción causó el daño patrimonial, en este caso AMUCORDOBA; y que la responsabilidad solidaria permitía incluir a quien participó de alguna manera en la producción del daño, en este caso OPSA S.A. E.S.P., de manera que no era viable vincular a Aguas de Córdoba S.A. E.S.P., que no participo del daño.

No obstante, se admitió que las obras que se ejecutaron en el marco del contrato, efectivamente, fueron aprobadas y autorizadas por el Comité Directivo del Plan Departamental de Aguas.

Como medio de prueba se aportó, entre otras, copia del Convenio N° 001 – 2011, celebrado entre Aguas de Córdoba S.A. E.S.P. y OPSA S.A.E.SP., para la inversión de recursos del Plan Departamental de Aguas en el Municipio de Planeta Rica.

La Audiencia inicial del proceso se llevó a cabo el 17 de octubre de 2017, en la cual se determinó tener por no contestada la demanda por parte de Aguas de Córdoba S.A. E.S.P., al no haberse aportado con el poder radicado por el abogado, los anexos que acreditaban a la poderdante como representante legal. El apoderado de la entidad asistió a la Audiencia inicial y seguidamente subsanó el error aportando los documentos de rigor.

Si bien desde el punto de vista formal el apoderado de la entidad cometió una falla en el deber de diligencia y cuidado, desde el punto de vista material, vemos que los argumentos de defensa e incluso las pruebas aportadas, y en especial, la copia del convenio N° 001 de 2011, se tuvieron en cuenta al momento de resolver la acción, al punto que el porcentaje de participación de



la entidad en la atribución de la conducta fue del 30% dado que los recursos con que se ejecutó el contrato provenían del Plan Departamental de Aguas.

El 7 de mayo de 2018, se celebró la Audiencia de pruebas, a la cual asistió el apoderado de la Entidad, donde se escuchó la intervención del perito que elaboró el dictamen pericial en el cual se cuantificaron los daños ocasionados a las viviendas afectadas. En el marco de esa Audiencia el Despacho determinó que no se escucharían las alegaciones de las partes en el curso de esta, sino que se fijaría un plazo para su presentación por medio escrito.

La Entidad, en la oportunidad procesal otorgada por el Despacho presentó sus alegatos de conclusión, ratificando y ampliando los argumentos esbozados en la contestación de la demanda, explicando el contexto de la participación de Aguas de Córdoba S.A. E.S.P. en la ejecución de las obras que originaron los daños a las viviendas, explicando que dicha participación se dio en el marco de las obligaciones de nuestra entidad en calidad de Gestor del Plan Departamental de Aguas del Departamento de Córdoba, con la finalidad de obtener una declaratoria de ausencia de responsabilidad o por lo menos de ver reducida nuestra coparticipación en la producción del daño y en consecuencia en el deber de reparar, lo cual efectivamente se reflejó en la sentencia.

Mediante Sentencia del 21 de enero de 2021, se declaró patrimonialmente responsables solidariamente a la empresa OPSA S.A. E.S.P., AMUCORDOBA y Aguas de Córdoba S.A. E.S.P., por los perjuicios causados a los demandantes, en los porcentajes del 40%, 30%, y 30%, respectivamente.

Teniendo en cuenta que el daño estuvo acreditado, que se cuantificó de forma prudencia por medio de un dictamen pericial el cual fue controvertido en presencia de nuestro apoderado, que los recursos con los que se ejecutaron las obras efectivamente provenían del Plan Departamental de Aguas del Departamento de Córdoba, y que la entidad resultó afectada en un porcentaje reducido de la condena, se consideró que, para no hacer más gravosa la situación, no se recurría la decisión.

Actualmente el proceso se encuentra en ejecución de la sentencia.



II. ACCIONES CONSTITUCIONALES

a. ACCIONES POPULARES

| | | |
|----|----------------------------|---|
| 1) | Accionante | DEFENSORÍA DEL PUEBLO y otros |
| | Accionado/Vinculado | MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P. |
| | Instancia Judicial: | Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería |
| | Radicado: | 23-001-33-33-002-2019-00451 |
| | Estado del proceso: | Apelación contra sentencia de primera instancia |

Sinopsis del caso: La parte demandante inició acción popular con la pretensión que el municipio de Puerto Escondido, adelante los procedimientos administrativos y técnicos para el inicio del suministro de agua potable a los corregimientos de Arizal, Galápago, la Caña y San Miguel, y así poder garantizar el consumo diario que les permita vivir digna y sanamente. Del mismo modo, solicito que se realicen las acciones tendientes para brindar una solución definitiva al problema de provisión constante y de calidad del recurso hídrico en estas poblaciones.

Actuaciones: Se procede a contestar demanda, aduciendo que la prestación de los servicios públicos domiciliarios está a cargo directamente de los municipios, en virtud de lo dispuesto en la Constitución de 1991 y las leyes que regulan esta materia, como la Ley 142 de 1994. Asimismo, se esgrimieron las funciones y competencias que de conformidad con el Decreto No. 1425 de 2019 ostenta el gestor del Plan Departamental de Aguas. Se presentaron alegatos de conclusión el 11 de agosto de 2022.

Sentencia primera instancia: El 30 de enero de 2023, se profiere sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda, y se ordenó

“TERCERO: ORDÉNESE al MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO, a que presente con el acompañamiento técnico de **AGUAS DE CÓRDOBA S.A.**



E.S.P., y el apoyo financiero del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, un proyecto ante el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO tendiente a la construcción de un acueducto rural para los Corregimientos de Arizal, Galápagó, la Caña y San Miguel del Municipio de Puerto Escondido, el cual deberá ser preparado, estructurado y radicado dentro de los doce (12) meses siguientes a la ejecutoria del presente fallo”.

Recursos: Aguas de Córdoba S.A. E.S.P., no presenta recursos por cuando la orden emitida por el despacho judicial es eminentemente de acompañamiento. No obstante, el Departamento de Córdoba si presentó Recurso de Apelación contra el fallo del *a quo*. Dicho medio de impugnación se concedió mediante auto de 03 de mayo de 2023 en el efecto suspensivo, por ende, se debe esperar decisión del recurso por parte del Tribunal Administrativo de Córdoba. Posteriormente, el 15 de junio de 2023 pasó el expediente al despacho del magistrado para proveer. (01-11-23).

| | | |
|----|----------------------------|---|
| 2) | Accionante | OMAR FERNANDO MARTINEZ y otros |
| | Accionado/Vinculado | MUNICIPIO DE CERETÉ, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P. |
| | Instancia Judicial: | JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA |
| | Radicado: | 23-001-33-33-002-2019-00193 |
| | Estado del proceso: | Para Fallo |

Sinopsis del caso: La parte demandante inició acción popular con el fin de que se ordene, a quien corresponda, hacer los correspondientes actos administrativos tendientes a la ejecución de la infraestructura necesaria para que las comunidades del Corregimiento Los Venados Campanito, conformado por las veredas La Pozona, Coroza Las Cañas, Coroza Argentina, Campanito y los Venados, gocen del servicio del servicio público de agua potable. De igual manera, se solicitó que se ordene al MUNICIPIO DE MONTERÍA a emitir los correspondientes actos tendientes a cesar la contaminación ambiental por el vertimiento de aguas negras en los canales del desagüe del Canal Q.



Actuaciones: Se procede a contestar demanda aduciendo que la participación de la entidad en la solución de la problemática expuesta, está condicionada a la celebración de las actuaciones administrativas que por mandato expreso de la Ley se deben realizar para que pueda participar el Gestor del Plan Departamental de Aguas. De igual modo, se adujo que, si el barrio COMFACOR, está realizando vertimientos a los canales de riego, que perjudican a la población, esto sólo es competencia del municipio de Montería, quien está a cargo de controlar la situación. Posteriormente, se presentaron alegatos de conclusión.

Sentencia de primera instancia: El 14 de junio de 2022, se profiere sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda, y se dispuso:

“TERCERO: ORDENAR al Municipio de Cereté y a la empresa **AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P.**, a vigilar y garantizar que las obras públicas a que se refiere el contrato No. 134 de 08 de julio de 2021 se culminen dentro del término pactado. **CUARTO: ORDENAR** al Municipio de Cereté y a la empresa **AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P.**, a garantizar que la obra pública, realizada mediante el contrato No. 134 de 08 de julio de 2021, entre en pleno funcionamiento, beneficiando a las comunidades demandantes, dentro del término de 02 meses siguientes a la finalización de dicha obra pública, o dentro del término que se determine en las reuniones del Comité de Verificación que se dispone conformar en el numeral sexto de este fallo”.

Recursos: Aguas de Córdoba S.A. E.S.P., no presenta recursos por cuando la orden emitida por el despacho judicial es eminentemente de acompañamiento y vigilancia contractual. No obstante, mediante auto de 12/08/2022 se concedió recurso de apelación en el efecto suspensivo formulado por el Municipio Montería y La Agencia de Desarrollo Rural -ADR. Seguidamente, el 31 de enero de 2023 pasó el expediente al despacho del magistrado para proveer. El 13 de septiembre de los cursantes, se remitió el expediente en medio físico. Para fallo



| | | |
|----|----------------------------|--|
| 3) | Accionante | WILSON JAVIER SOTO SENA y otros |
| | Accionado/Vinculado | DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P., FONADE. |
| | Instancia Judicial: | JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA |
| | Radicado: | 23-001-33-33-002-2019-00495 |
| | Estado del proceso: | Finalizado en audiencia de pacto de cumplimiento |

Sinopsis del caso: La parte demandante inició acción popular con el fin de que se ejecutaran las acciones tendientes a evitar el daño contingente y hacer cesar el peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos colectivos de los habitantes del Municipio de Canalete. Solicitó igualmente, se abstuvieran de inaugurar y poner en funcionamiento para el Municipio de Canalete, el acueducto costanero hasta tanto se remplacen los veintiséis (26) kilómetros de tubería que va desde la PTAP hasta el tanque central de ochocientos metros cúbicos (800 m³) de Aguas Vivas, con el fin de evitar el daño a la salud de la población. Y finalmente, requiere que se ordene a los demandados cambiar los veintiséis (26) kilómetros de tubería indicados en precedencia, la cual deberá tener el revestimiento interno y externo conforme el objeto contractual.

Actuaciones: Se procede a contestar demanda, oponiéndonos a las pretensiones, se aclararon los hechos y se solicitó se declare la improcedencia de la acción al no existir vulneración a los derechos colectivos de los habitantes del Municipio de Canalete. Se presentó simultáneamente demanda de reconvenición, la cual persiguió como pretensiones el amparo de los derechos colectivos de los habitantes del Municipio de Canalete y que se ordene a ese municipio autorizar la prestación del servicio de agua potable y realizar todas las gestiones necesarias para el cumplimiento del plan de inversión.

Sentencia primera instancia: Se emitió sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento acordado y suscrito en audiencia entre Aguas de Córdoba S.A.



E.S.P. y el Municipio de Canalete, durante los días veintidós (22) de agosto de 2012 y doce (12) de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

- “1. Aguas de Córdoba S.A. E.S.P. y el Municipio de Canalete establecerán y coordinarán un plan de capacitaciones técnicas a los empleados con el fin de que adquieran las competencias necesarias para que realicen el mantenimiento del tanque de almacenamiento de la cabecera municipal.*
- 2. Aguas de Córdoba S.A. E.S.P. y el Municipio de Canalete solicitaran el acompañamiento policial para el control de las conexiones fraudulentas y que afectan la tubería principal de conducción de agua potable. En los lugares que no correspondan a la jurisdicción de Canalete, las partes solicitaran ese acompañamiento a la Gobernación de Córdoba y a la Policía Nacional para el control de esas conexiones ilegales.*
- 3. Aguas de Córdoba S.A. E.S.P. y el Municipio de Canalete se comprometen a hacer las adecuaciones y mantenimientos de la válvula de control del flujo de agua para que el servicio de agua potable se preste en óptimas condiciones. Se garantizará el cierre de la válvula para los otros municipios durante el suministro al Municipio de Canalete. También se comprometen a tener un cronograma de suministro de agua potable al municipio que garantice el acceso efectivo a ese servicio público.*
- 4. Se hará seguimiento al cumplimiento del contrato de obra pública No. 179 del 18 de mayo de 2022 cuyo objeto es “construcción de la nueva línea de impulsión desde la planta de tratamiento hasta el tanque de aguas vivas del Regional Costanero.*
- 5. Que Aguas de Córdoba S.A ESP se compromete a la prestación constante y suficiente del servicio de agua potable al municipio. Por su parte, el Municipio de Canalete se compromete a realizar el pago de los insumos y servicios necesarios para la prestación del servicio, y que se establecieron en el convenio inicialmente pactado.*
- 6. Aguas de Córdoba S.A. E.S.P. se compromete a reiniciar el suministro de agua una vez se cumplan los compromisos relacionados con el mantenimiento y adecuación de la válvula y correlativamente el municipio se compromete al pago de los gastos de operación del sistema”.*

Recursos: Sin recursos teniendo en cuenta que se aprobó pacto de cumplimiento entre los sujetos procesales. De los compromisos anteriores se



viene dando cumplimiento por parte de la entidad a través de las siguientes actividades: capacitaciones para el mantenimiento de los tanques de almacenamiento, acompañamiento al municipio de Canalete en los mantenimientos de la válvula principal de corte, apoyó al municipio en el tema de conexión del tanque principal y mantenimiento de la válvula de corte en el tanque principal. De estas actuaciones existe registro en el Área de Aseguramiento.

| | | |
|----|----------------------------|---|
| 4) | Accionante | DEFENSORÍA DEL PUEBLO y otros |
| | Accionado/Vinculado | MUNICIPIO DE TIERRALTA Y AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P. |
| | Instancia Judicial: | JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA |
| | Radicado: | 23-001-33-33-005-2019-00438 |
| | Estado del proceso: | Finalizado por sentencia favorable de primera instancia |

Sinopsis del caso: La parte demandante inició acción popular, debido a que el Defensor Regional de la época, en visita realizada por esa entidad al Corregimiento de Crucito del Municipio de Tierralta, advirtió que la comunidad en mención, así como sus veredas aledañas, no cuenta con el servicio de agua potable, lo cual está poniendo en riesgo la salud de las personas, en especial de los ancianos y niños. Por lo que requirió tanto al Municipio de Tierralta como al Departamento de Córdoba, obteniendo de estos, respuestas que no constituyeron una solución real y efectiva a la fecha. Según el defensor esta conducta vulnera el interés colectivo previsto en el literal j del artículo 4o de la Ley 472 de 1998, *“acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna”*

Actuaciones: Se procede a contestar demanda, aduciendo que la prestación de los servicios públicos domiciliarios está a cargo directamente de los municipios, en virtud de lo dispuesto en la Constitución de 1991 y las leyes que regulan esta materia, como la Ley 142 de 1994. Asimismo, se esgrimieron las funciones y competencias que de conformidad con el Decreto No. 1425 de 2019 ostenta el gestor del Plan Departamental de Aguas. Se presentaron alegatos de conclusión el 27 de enero de 2023.



Sentencia primera instancia: Mediante sentencia del 23 de marzo del 2023 el despacho ordenó:

*“AMPARAR parcialmente los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente y oportuna, contenidos en el literal j del artículo 4 de la ley 472 de 1998; de los habitantes del Corregimiento de Crucito del Municipio de Tierralta”. Y de igual manera ordeno: “NEGAR las pretensiones de la demanda frente a la empresa **AGUAS DE CÓRDOBA S.A E.S.P.** por no vulnerar los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente y oportuna, contenidos en el literal j del artículo 4 de la ley 472 de 1998; de los habitantes del Corregimiento de Crucito del Municipio de Tierralta”.*

Recursos: Sin recursos, pues el fallo fue absolutorio.

| | | |
|----|----------------------------|---|
| 5) | Accionante | ALBERTO MARTINEZ COGOLLO y otros |
| | Accionado/Vinculado | MUNICIPIO DE PLANETA RICA, AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P. |
| | Instancia Judicial: | JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA |
| | Radicado: | 23-001-33-33-005-2018-00568 |
| | Estado del proceso: | FINALIZADO POR AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO |

Sinopsis del caso: La parte demandante solicita que se amparen los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público, seguridad y salubridad pública, acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna y realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, dando prevalencia de la calidad de vida de los habitantes, y solicita que se ordene al Municipio de Planeta Rica a ejecutar y gestionar los recursos necesarios para restablecer los derechos vulnerados a la comunidad de la vereda Loma Azul de dicho municipio.



Actuaciones: Se procede a contestar demanda, oponiéndonos a las pretensiones de esta, solicitando se declare la improcedencia de la acción al no existir vulneración a los derechos colectivos de los habitantes del Municipio de Planeta Rica.

Sentencia primera instancia: Se emitió sentencia el 25 de noviembre de 2022 a través de la cual se aprobó el pacto de cumplimiento en los siguientes términos:

“El Municipio de Planeta Rica se compromete a la obtención y disposición de los recursos para la construcción del acueducto para ello previamente se tiene en cuenta los estudios que ha presentado o que tiene el consultor. Acueducto que se construiría por etapas. - Asimismo, en materia de vías el Municipio de Planeta Rica se compromete a su mejoramiento de las vías que están en mal estado, con los equipos del municipio en lo que tiene que ver con vías internas. En lo que tiene que ver con el acceso en vías, el municipio se compromete a seguir en diálogos con el propietario del predio del cual se obtendría la servidumbre, así como a realizar todas las gestiones a fin de obtener la misma comprometiéndose a realizar los trabajos pertinentes con los equipos que cuenta el municipio y a realizar las obras que resulten necesarias para que se pueda hacer uso de esa vía. - En lo que tiene que ver con Educación, el municipio manifiesta que adquirió un lote para la construcción de las aulas y traslado de toda la institución educativa, para lo cual el Departamento de Córdoba se compromete como medida paliativa para el día 29 de noviembre de 2022, enviar comunicación al concesionario que opera la vía, a la ANI y a la Policía Nacional para que las primeras presten su ayuda en el tema de seguridad vial en el sector donde se encuentra la escuela y la Policía Nacional- Secretaria de Tránsito Departamental para que en las horas picos preste el servicio de vigilancia y control sobre el ingreso y salida de los menores en la institución Educativa. En lo que tiene que ver con envío de comunicaciones al concesionario y a la ANI, de igual forma el municipio de Planeta Rica se aúna a esa propuesta de colaboración. De igual forma, como medida provisional el municipio de Plantea Rica se comprometa a gestionar la instalación de baterías portátiles, en la medida en que no existan en ese centro educativo, previa conversación con el rector de la institución educativa, lo anterior para



que como medida provisional los niños puedan tener acceso para realizar sus necesidades. Para la construcción de la escuela, el municipio de Planeta Rica se compromete a la elaboración de estudios y diseños, en los cuales se debe incluir el diseño de las aulas, de la unidad sanitaria, asimismo de la sede administrativa, diseño que debe contener los plazos para su ejecución que finalizados los mismos se entendería culminada la construcción de la obra, por ello se compromete a presentarle dichos estudios y diseños al Departamento de Córdoba en un plazo máximo que vence el 30 de abril de 2023. A su vez, el Departamento de Córdoba una vez recibido los estudios y diseños por parte del municipio, se compromete a llevar en un plazo de 60 días siguientes los mismos al banco de proyectos para su incorporación indicando que la construcción de la obra se haría con recursos de regalías que se incorporen al presupuesto del Departamento de Córdoba. Asimismo, en lo que tiene que ver con el título traslativo de dominio del inmueble adquirido por el municipio de Planeta Rica para que se construyan las aulas, la unidad sanitaria y la sede administrativa, el municipio de Planeta Rica se comprometió a conversar con el Departamento de Córdoba para determinar si atendiendo sus competencias, se hacía necesario realizar el título traslativo de dominio, de ser así, el municipio de Planeta Rica se comprometió a hacerlo y posteriormente el Departamento de Córdoba estaría nuevamente transfiriéndole el dominio al municipio sobre dicho inmueble. El Departamento de Córdoba se compromete tener viabilizado el proyecto a 30 de junio de 2023 y a partir de allí los plazos y términos que señale el diseño, serían los de la ejecución del mismo”.

Recursos: Sin recursos teniendo en cuenta que no se dispuso ninguna orden contra la entidad.

| | | |
|----|----------------------------|--|
| 6) | Accionante | AMADA DEL CARMEN PACHECO y otros |
| | Accionado/Vinculado | MUNICIPIO DE MONTERIA, VEOLIA Y AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P. |
| | Instancia Judicial: | Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería |
| | Radicado: | 23-001-33-33-002-2023-00400 |



| | | |
|--|----------------------------|--|
| | Estado del proceso: | APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA |
|--|----------------------------|--|

Sinopsis del caso: La parte demandante pretende que se amparen los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, a la seguridad y salubridad pública y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, ordenando al Municipio de Montería construir un acueducto que preste el servicio de agua potable en los Corregimientos de Las Palomas y Guasimal de esa localidad. Se indica igualmente en la demanda que, los actores residen en los Corregimientos de Las Palomas y Guasimal, zona rural del Municipio de Montería, sectores en los que no se cuenta con infraestructura de acueducto para el servicio de agua potable, por lo que los habitantes de estos poblados deben tomarla directamente de pozos surtidos por aguas lluvias y del río Sinú, líquido que es compartido con animales domésticos y silvestres

Actuaciones: En la contestación de la demanda la Secretaria de Infraestructura adujo que conforme la Ley 142 de 1994, es deber de los municipios asegurar la prestación eficiente y continua del servicio de agua potable. Se señaló también en el libelo contestatario que, en el año 2021 se celebró el Convenio No. 006 con el objeto de “Aunar esfuerzos técnicos para celebrar convenio interadministrativo entre Aguas de Córdoba S.A. E.S.P. y la Asociación de Municipios del Sinú, Sabana y Costa Cordobesa ASISCO, con el fin de ejecutar estudios y diseños del Acueducto Regional Rural del Municipio de Valencia, Corredor Villanueva – Guasimal – Las Palomas”. El proyecto consta de dos etapas, la primera de ellas cobijará la población de Villanueva y Pueblitos ubicadas en el Municipio de Valencia, mientras que la segunda cobijará el corredor Guasimal – Las Palomas del Municipio de Montería, obra cuyo costo total asciende a la suma de veinticuatro mil quinientos millones de pesos (\$24.500.000.000). Por tanto, se concluyó que se debe esperar la ejecución de la segunda etapa para poder garantizar el acceso al preciado líquido por parte de las comunidades asentadas en la zona Guasimal – Las Palomas. Los alegatos de conclusión se presentaron el 6 de julio de 2023.



Sentencia primera instancia: Se profirió sentencia de primera instancia, el 29 de septiembre de 2023, a través de la cual, se dispuso:

“NOVENO: CONMINAR a la empresa AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P. que dentro del límite de sus competencias, le confiera prioridad al trámite administrativo y contractual del proyecto de construcción del acueducto regional rural del Municipio de Valencia, corredor Villanueva – Guasimal – Las Palomas, estas dos últimas en jurisdicción del Municipio de Montería”.

Recursos: Se presentó recurso de apelación el 04 de octubre de 2023 contra el fallo del *aquo*, por cuanto en el fallo no hubo pronunciamiento con respecto a la excepción de fondo de falta de legitimidad en la causa por pasiva propuesta en la contestación de la acción. El municipio de Montería también presentó apelación. En espera de la concesión del recurso (01-11-2023).

| | | |
|----|----------------------------|---|
| 7) | Accionante | AMHUCSA |
| | Accionado/Vinculado | MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, AQUALIA S.A. E.S.P., y AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P. |
| | Instancia Judicial: | Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería |
| | Radicado: | 23-001-33-33-002-2023-00327 |
| | Estado del proceso: | Se contestó el 08 de octubre de 2023 |

Sinopsis del caso: La parte demandante pretende que se amparen los siguientes derechos colectivos: “El goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna”, así como la disposición de las obras necesarias para la adecuada prestación del servicio de alcantarillado en diversos sectores del Municipio de San Andrés de Sotavento.

Actuaciones: Se procedió a contestar demanda el 08 de octubre de 2023.



b. ACCIONES DE TUTELA

| | | |
|----|----------------------------|---|
| 1) | Accionante | ALBA CECILIA GRANDETT AGAMEZ y otros |
| | Accionado/Vinculado | MUNICIPIO DE MONTERIA, VEOLIA Y AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P. |
| | Instancia Judicial: | JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES DE MONTERÍA |
| | Radicado: | 23-00-14-07-10-01-2020-00229-01 |
| | Estado del proceso: | FINALIZADO POR CUMPLIR CON LO ORDENADO EN EL FALLO. |

Sinopsis del caso: La parte demandante pretende se le ordene a la EMPRESA VEOLIA S.A E.S.P., a utilizar los medios legales y proceder a realizar la instalación del acueducto a la parcela de su propiedad, con las mismas capacidades y condiciones como fueron instaladas en los predios colindantes y vecinos. Así mismo, ante la negativa por parte de la entidad VEOLIA S.A E.S.P., solicita que sea directamente la entidad encargada del PLAN DEPARTAMENTAL DE AGUA o quien sea el responsable de realizar dicha instalación, que proceda a ordenar de manera inmediata la instalación del servicio de acueducto, ya que cuentan con los recursos y su propiedad está dentro de la red que se encuentra beneficiada con este proyecto.

Actuaciones: Se notificó de la acción de tutela el 28 de septiembre de 2020, sin embargo, no se contestó la acción por parte de la entidad.

Sentencia primera instancia: Mediante sentencia del 14 de octubre de 2020, se accede a las pretensiones de la tutela, y se ordenó: ...

"PRIMERO: CONCEDER el AMPARO PROVISIONAL de los derechos fundamentales al mínimo vital de agua potable en conexidad con los derechos fundamentales a la igualdad, salud y vida, invocado por los señores ALBA CECILIA GRANDETT AGAMEZ y ASDRUBAL LOPEZ GIL en contra de VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A. ESP, AGUAS DE CÓRDOBA S.A. ESP y ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTERÍA, por la vulneración de los citados derechos...(...)"



Recursos: AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P., no presentó recursos. El municipio de Montería presentó impugnación el día 20 de octubre del 2020, y se remitió el expediente al superior.

Incidente de desacato: El 13-07-21 se planteó incidente de desacato por la accionante. Dicho incidente fue contestado por la entidad el día 16-07-2021. El 29 de julio del 2021 fue resuelto el incidente de desacato donde se dispuso:

"PRIMERO: ABSTENERSE de SANCION POR DESACATO al Representante Legal de las entidades accionadas solidariamente VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A. ESP, **AGUAS DE CÓRDOBA S.A. ESP** y ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTERÍA, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 14 de octubre de 2020, proferido dentro de la acción de tutela radicada 2020-00229, promovida por ALBA CECILIA GRANDETT AGAMEZ y ASDRUBAL LOPEZ GIL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva".

SEGUNDO: CONCEDER a la entidad ESP, **AGUAS DE CÓRDOBA S.A. ESP**, un término improrrogable de dos (2) meses a partir de la notificación de la presente decisión, **para culminar el proceso de instalación de la red conductora de agua potable hasta la residencia de los accionantes ALBA CECILIA GRANDETT AGAMEZ y ASDRUBAL LOPEZ GIL**, sin más dilaciones, y se rinda un informe al despacho sobre su cumplimiento, so pena de sanción por desacato".

Sentencia segunda instancia: El 27-11-2020 el superior, es decir, el Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes, resolvió la impugnación presentada por el municipio, en la que dispuso:

"CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes de Montería, el día catorce (14) de octubre de 2020, dentro de la acción de tutela incoada por la señora ALBA CECILIA GRANDETT AGAMEZ y el señor ASDRUBAL LOPEZ GIL actuado en nombre propio contra VEOLIA AGUAS DE MONTERIA S.A. ESP, **AGUAS DE CORDOBA S.A. ESP** y la ALCALDIA DE MONTERIA, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión".



La última actuación procesal emanó del auto a través del cual se resolvió incidente de desacato el 29 de julio del 2021, arriba relacionado. Ahora bien, conforme a las ordenes emitidas en el auto que resuelve el incidente de desacato, la entidad dio cumplimiento cabal a todas y cada una de ellas, de lo cual hay evidencia en el área técnica quedando superada la situación que dio lugar a la tutela.

| | | |
|----|----------------------------|--|
| 2) | Accionante | LUZ KELLY OSORIO y otros |
| | Accionado/Vinculado | MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO, DEPARTAMENTO DE CORDOBA, AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P., y otros. |
| | Instancia Judicial: | JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE |
| | Radicado: | 23-162-31-03-001-2023-00074-00 |
| | Estado del proceso: | FINALIZADO POR SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. |

Sinopsis del caso: La parte accionante manifiesta que en las veredas *El Rico, Salguerito, Loma Alta Centro, Mayoría, El Bobo – Rincón, Noche Azul*, aledañas al municipio de Ciénaga de Oro no cuentan con suministro de agua potable para el consumo humano. Indican también que a pesar de las diferentes peticiones elevadas ante la Alcaldía Municipal de Ciénaga de Oro y la empresa prestadora del servicio AQUALIA S.A. E.S.P para el suministro del servicio, estas no han sido eficaces, toda vez que no han recibido respuesta positiva al respecto. Del mismo modo, ponen de presente que en cada una de las veredas antes mencionadas existe una cantidad de familias agraviadas por la carencia de agua potable, motivo por el cual señala la vulneración de sus derechos fundamentales.

Actuaciones: El 29 de mayo de 2023 se contestó la acción de tutela, se adujo que la prestación de los servicios públicos domiciliarios está a cargo directamente de los municipios, en virtud de lo dispuesto en la Constitución de 1991 y las leyes que regulan esta materia, como la Ley 142 de 1994, se esgrimieron las funciones y competencias que de conformidad con el Decreto No. 1425 de 2019 ostenta el gestor del Plan Departamental de Aguas.



Igualmente se manifestó que el municipio de Ciénaga de Oro no hace parte del PDA, puesto que los recursos que recibe dicho ente territorial provenientes del **SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES SGP**, los administra y destina según sus competencias legales, y por tanto, no hay lugar a que dicha entidad reciba apoyo por parte de la entidad Aguas de Córdoba.

Sentencia primera instancia: Mediante sentencia del 31 de mayo de 2023, se accede a las pretensiones de la tutela y se ordenó:

*"**PRIMERO:** AMPARAR los derechos fundamentales al acceso al agua apta para el consumo humano, salud y vida en condiciones dignas a los accionantes, señores LUZ KELLY OSORIO GÓMEZ Y OTROS, residentes en las veredas de El Rico, Salguerito, Loma Alta Centro, Mayoría, Bobo Rincón y Noche Azul pertenecientes al municipio de Ciénaga de Oro. **SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena al Municipio de Ciénaga de Oro, representado legalmente por la Alcaldesa Municipal, señora Ana Luz Bedoya Usta, que adelante un estudio juicioso y cuantifique los recursos económicos y demás requerimientos administrativos necesarios para la construcción de micro acueductos rurales en las veredas de El Rico, Salguerito, Loma Alta Centro, Mayoría, Bobo Rincón y Noche Azul, **para el efecto deberá contar con el concurso de la empresa AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P.** y la Gobernación de Córdoba, **quienes desde sus competencias podrán asesorar al ente territorial para la consecución de tal fin.** Para el efecto, se le concede al ente territorial el término de un (1) mes a partir de la notificación de este fallo, a fin que vencido dicho término informe a las comunidades afectadas sobre la viabilidad o inviabilidad técnica y financiera del proyecto para la construcción de los micro acueductos rurales en los sectores indicados".*

Recursos: **AGUAS DE CORDOBA S.A. E.S.P.**, no presentó recursos toda vez que la orden del despacho fue de acompañamiento al municipio. Sin embargo, el accionante, la Gobernación de Córdoba y el municipio de Ciénaga de Oro, presentaron impugnación, y se remitió el expediente al superior.

Incidente de desacato: El 17-08-23 se planteó incidente de desacato por la accionante contra el municipio de Ciénaga de Oro exclusivamente. El 30-08-



2023 el *a quo* por medio de auto resuelve incidente de desacato en el cual dispuso imponer las sanciones correspondientes a la alcaldesa de Ciénaga de Oro. Paso seguido la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, al desatar la consulta en proveído adiado 6/09/2023, revocó la sanción impuesta en providencia del 30/08/2023.

Sentencia segunda instancia: EL 21 julio de 2023 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería al resolver la impugnación decidió:

“PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela del 31 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, atendiendo los parámetros de sostenibilidad fiscal a que se hace alusión en los considerandos de este proveído”.

La última actuación registrada es el auto del 11-09-2023 a través del cual se obedece y cumple lo resuelto por el superior en lo relacionado con la revocación de la sanción impuesta por el *a quo* en el desacato.

| | | |
|----|----------------------------|---|
| 3) | Accionante | EMILSE ESTHER COGOLLO y otros |
| | Accionado/Vinculado | MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO, DEPARTAMENTO DE CORDOBA y AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P. |
| | Instancia Judicial: | Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería |
| | Radicado: | 23-001-33-33-003-2023-00261-01 |
| | Estado del proceso: | FINALIZADO POR SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. |

Sinopsis del caso: Señala la accionante que reside de forma permanente junto con su familia en la vereda de San Luis del Corregimiento de Caño Bugre, Jurisdicción del Municipio de Ciénaga de Oro Córdoba, donde ni su persona ni su familia cuentan con el preciado líquido para sus necesidades, como el consumo humano, la higiene personal y doméstica y la preparación de alimentos. En similares condiciones se encuentra toda la comunidad,



quienes han requerido implore ante las autoridades para que se les brinde ese derecho fundamental y autónomo como es el agua potable. Afirma también, que desde el año 2018 y 2020, la accionante y la comunidad ha venido solicitando el servicio de agua potable para el consumo humano tanto a la alcaldía municipal, como al operador especializado AQUALIA LATINOAMERICA S.A. E.S.P., sin que haya emitido una respuesta positiva en tal sentido.

Indica que según declaración rendida bajo la gravedad de juramento por los señores: Libardo de Jesús de la Rosa González, Carlos Estrada Díaz y Maidith Josefa Zabaleta Bruno, manifiestan que en el hogar de la señora Emilse Esther Mestra Cogollo y en la vereda de San Luis no hay acceso al agua potable para el consumo humano, higiene personal y doméstica y para la preparación de alimentos, lo que imposibilita gozar del derecho fundamental del agua potable, el derecho a la vida, a la dignidad humana y derecho a la salud, por lo que, considera que se encuentra en riesgo su vida y la de su familia.

Actuaciones: El 17 de julio de 2023 se contestó la acción de tutela, se adujo que la prestación de los servicios públicos domiciliarios está a cargo directamente de los municipios, en virtud de lo dispuesto en la Constitución de 1991 y las leyes que regulan esta materia, como la Ley 142 de 1994. Asimismo, se esgrimieron las funciones y competencias que de conformidad con el Decreto No. 1425 de 2019 ostenta el gestor del Plan Departamental de Aguas. Adicionalmente, se viene manifestando que el municipio de Ciénaga de Oro no hace parte del PDA, puesto que los recursos que recibe dicho ente territorial provenientes del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES SGP, los administra y destina según sus competencias legales, y, por tanto, no hay lugar a que dicha entidad reciba apoyo por parte de Aguas de Córdoba S.A. E.S.P.

Sentencia primera instancia: Mediante sentencia del 25 de julio de 2023, accede a las pretensiones de la demanda, y ordeno:

"CUARTO: ORDENAR al Departamento de Córdoba representado por el Gobernador Orlando David Benítez Mora y/o quien haga sus veces y **AGUAS DE CÓRDOBA S.A E.S.P.** representada legalmente por Gloria Cecilia



*Cabrales Solano y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a las solicitudes elevadas por el Municipio, de acuerdo a sus atribuciones legales, **presten apoyo logístico, técnico y financiero al municipio de Ciénaga de Oro, para la elaboración del proyecto, de instalación de redes de distribución, con suficiente capacidad hidráulica y operativa, o implementación soluciones alternativas colectivas o individuales, que garantice el abastecimiento del servicio de agua potable a la vereda San Luis el Corregimiento de Caño Bugre, previa solicitud formal por parte del Municipio de Ciénaga de Oro**". (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Recursos: AGUAS DE CORDOBA S.A. E.S.P., no presentó recursos toda vez que la orden del despacho fue se acompañamiento al municipio. El municipio de Ciénaga de Oro presentó impugnación y se remitió el expediente al superior.

Incidente de desacato: El 08-08-23 se planteó incidente de desacato por la accionante. Dicho incidente fue contestado por la entidad el 31-08-2023. No se ha notificado de la providencia que resuelve el incidente de desacato. Sin embargo, se tiene conocimiento que tal incidente se surte única y exclusivamente contra el ente territorial. Se afirma lo anterior, de acuerdo con lo comunicado por el municipio de Ciénaga de Oro a nosotros, mediante escrito del 26-09-23.

Sentencia segunda instancia: El 04 de septiembre de 2023 el Tribunal Administrativo de Córdoba, resuelve impugnación en la cual decide:

“

CUARTO: ORDENAR al Departamento de Córdoba representado por el Gobernador Orlando David Benítez Mora y/o quien haga sus veces y **AGUAS DE CÓRDOBA S.A E.S.P.** representada legalmente por Gloria Cecilia Cabrales Solano y/o quien haga sus veces, y a Aqualia Latinoamérica S.A. E.S.P., representada legalmente por Jorge Enrique Burgos y/o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a las solicitudes elevadas por el Municipio, de acuerdo a sus atribuciones legales, presten apoyo logístico, técnico y financiero al municipio de Ciénaga de Oro, para la



elaboración del proyecto, de instalación de redes de distribución, con suficiente capacidad hidráulica y operativa, o implementación de soluciones alternativas colectivas o individuales, que garanticen el abastecimiento del servicio de agua potable a la vereda San Luis el Corregimiento de Caño Bugre, previa solicitud formal por parte del Municipio de Ciénaga de Oro.

NOVENO: ORDENAR al municipio de Ciénaga de Oro, al Departamento de Córdoba, **AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P.**, y a Aqualia Latinoamérica S.A. E.S.P., que una vez adelantadas las acciones administrativas y solicitudes pertinentes, a las que se hace referencia en los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia, **proceda a remitir al juez de primera instancia dentro de los cinco (5) días siguientes, un primer informe completo y detallado** en el cual se indique la fecha, hora, y forma en la que se ha ido implementando dicho plan de acción, y en general todas las actuaciones y avances tendientes a garantizar el acceso efectivo al servicio de agua potable de las personas respecto de quienes se amparan derechos fundamentales en esta acción de tutela. **Y posteriormente, deberá remitir un informe mensual dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes informando lo antes indicado, hasta tanto se encuentre superada de manera definitiva la situación de abastecimiento de agua potable en el caso concreto”.**

Conforme a las ordenes emitidas por el Tribunal, a las mismas se le vienen dando cabal cumplimiento por parte de la entidad. Lo anterior, está debidamente acreditado a través de la remisión del primer informe dirigido al *a quo* en fecha 18-09-2023 y del segundo informe enviado el 12-10-2023.

| | | |
|----|----------------------------|---|
| 4) | Accionante | EMILSE ESTHER COGOLLO y otros |
| | Accionado/Vinculado | MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO, DEPARTAMENTO DE CORDOBA y AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P. |
| | Instancia Judicial: | Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté |
| | Radicado: | 23-162-31-03-001-2023-00146-00 |
| | Estado del proceso: | Se contestó el 01 de noviembre de 2023 |



Sinopsis del caso: Pretende la parte actora que se ampare el derecho al Agua Potable como Derecho Fundamental y Autónomo en su condición de permanencia, accesibilidad y calidad, como también el derecho a la vida, a la dignidad humana, de cada uno de los habitantes del sector Vereda Soledad, Jurisdicción del Municipio de Ciénaga de Oro Córdoba. Que como consecuencia del amparo solicitado se garantice como derecho fundamental a nuestro hogar; e incluso a nuestras comunidades dado que todos vivimos de forma permanente en nuestro territorio, el Derecho al Agua Potable, en forma permanente, y con accesibilidad en nuestro hogares o residencias.

Manifiesta igualmente en el libelo introductorio que algunos residentes tienen más de dos (2) años y otros más de tres (3) meses, de no recibir el preciado líquido, por cuanto, no tiene la presión necesaria para garantizar de forma uniforme el servicio, o tal vez porque la tubería no cumple con las especificaciones de rigor para garantizar un servicio de calidad.

Actuaciones: El 17 de julio de 2023 se contestó la acción de tutela. En dicha contestación se adujo que la prestación de los servicios públicos domiciliarios está a cargo directamente de los municipios, en virtud de lo dispuesto en la Constitución de 1991 y las leyes que regulan esta materia, como la Ley 142 de 1994. Asimismo, se esgrimieron las funciones y competencias que de conformidad con el Decreto No. 1425 de 2019 ostenta el gestor del Plan Departamental de Aguas. Adicionalmente, se viene manifestando que el municipio de Ciénaga de Oro no hace parte del PDA, puesto que los recursos que recibe dicho ente territorial provenientes del **SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES SGP**, los administra y destina según sus competencias legales, por tanto, no hay lugar a que dicha entidad reciba apoyo por parte de nosotros.

III. COBRO COACTIVO

En documento anexo se entrega el informe de Cobro Coactivo que se adelanta en la Oficina Jurídica de la entidad.



IV. PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS VIGENTES

1. PROCESO SANCIONATORIO VALENCIA

Actividades realizadas:

Citación de que trata el procedimiento establecido artículo 86 de la ley 1474 de 2011, por el presunto incumplimiento del contrato de la referencia, atribuible al contratista de la interventoría, de conformidad con los hechos y demás omisiones que seguidamente se proceden a especificar.

Contrato de interventoría No. 173 – 2022 cuyo objeto se delimitó para la ejecución de la “INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y JURÍDICA A LA OBRA QUE TIENE POR OBJETO OPTIMIZACIÓN Y SECTORIZACIÓN HIDRÁULICA DE LA RED DE ACUEDUCTO DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE VALENCIA, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA”.

2. PROCESO SANCIONATORIO ACUEDUCTO REGIONAL SAN JORGE

DECISIONES ADOPTADAS, ACCIONES DESARROLLADAS Y RESULTADOS ALCANZADOS

2.1. DECISIONES ADOPTADAS:

La primera decisión tomada por la Entidad consistió en iniciar un procedimiento por posible incumplimiento del Contrato de Obra N° 016 – 2015, con fines de Multa.

Para estos efectos, se elaboró y envió citación al Contratista y al Garante, y se enviaron invitaciones a la Contraloría General de la República, a la Gerencia Departamental de Córdoba de la Contraloría, a la Procuraduría General de la Nación, al Departamento de Córdoba, Interventoría, apoyo a la Supervisión, entre otros.



2.2. ACCIONES DESARROLLADAS:

La Audiencia se instaló a las 9:30 am, del martes, dieciséis (16) de mayo de 2023, por parte de la Gerente de la empresa, Dra. Gloria Cecilia Cabrales Solano, que oficia como Directora de la Audiencia.

Se citó al Contratista: Consorcio Acueducto San Jorge 2014, titular del NIT 900.835.609-3, representado legalmente por el Ingeniero, Carlos José Pernet Abdala, identificado con C.C. N° 10.782.171.

Y al Garante: CHUBB Seguros Colombia S.A., titular del NIT. 860026518 – 6.

De acuerdo con la Citación, se definió el orden y las etapas en las que se llevaría a cabo la audiencia, que son las siguientes:

- a. Acreditación de los asistentes a la audiencia y reconocimiento de personería jurídica si hubiese lugar a ello.
- b. Manifestación sobre conflictos de interés Impedimentos y recusaciones.
- c. Indicación de las circunstancias de hechos que motivaron la actuación.
- d. La enunciación de las normas y clausulas posiblemente violadas.
- e. La indicación de las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación.
- f. Intervención del contratista o de su apoderado para la presentación de descargos.
- g. Intervención del garante o su apoderado para la presentación de descargos.
- h. Decreto y practica de pruebas en caso de solicitarse.
- i. Alegatos de conclusión (termino de 10 hábiles art 48 del CPACA Y 86 de la ley 1474 de 2011).
- j. Lectura de la resolución mediante la que se decide el procedimiento administrativo.
- k. Traslado para interposición de recursos al contratista y al garante.
- l. Resolución mediante la cual se dice el recurso de reposición y decide el procedimiento administrativo.
- m. Cierre de la audiencia.



Siguiendo el orden de la audiencia, se procedió a verificar la asistencia y al reconocimiento de la personería jurídica, para lo cual Concurrieron las siguientes personas:

- Gloria Cecilia Cabrales Solano, Gerente de la empresa Aguas de Córdoba S.A. E.S.P., en calidad de directora de la Audiencia.
- Carlos José Pernet Abdala, identificado con C.C. N° 10.782.171, en calidad de Representante Legal del Consorcio Acueducto Regional San Jorge 2014.
- Angela María Pinedo García identificado con C.C. No. 52.901.001, titular de la T.P. 164044 No. del CSJ, con correo electrónico de notificación angela_pinedog@yahoo.com como abogada del contratista.
- Natalia Camila Espitia Pinzón, identificada con C.C. N° 1.072.669.162, con T.P. 299392 Aboga de CHUBB Seguros Colombia S.A con correo electrónico notificaciones@velezgutierrez.com, Imcubillos@velezgutierrez.com, agu tierrez@velezgutierrez.com nespitia@velezgutierrez.com
- Adriana Carolina Mendoza Hernández, identificada con C.C. 25.785.032 en representación de interventoría Consorcio Interacueducto San Jorge.
- Heyne Sorge Mogollón, con C.C. 1.016.004.365, abogado de la Interventoría.
- Marta Arroyo Franco, Jefe del Área Jurídica de la empresa Aguas de Córdoba S.A. E.S.P.
- Rubén Ely Noriega, Jefe de Área Técnica de la empresa Aguas de Córdoba S.A. E.S.P.
- Adicionalmente asistió el equipo jurídico y técnico de Aguas de Córdoba S.A. E.S.P., como personal de apoyo.

Seguidamente se procedió al reconocimiento de personerías jurídicas así:

- Angela María Pinedo García, de las condiciones anotadas, como Apoderada del Contratista.



- Natalia Camila Espitia Pinzón, de las condiciones anotadas, como Apoderada del Garante.
- Adriana Carolina Mendoza Hernández, en representación de Interventoría, qué si bien no es Parte, interviene en el procedimiento como invitada de la Entidad por su relación con el mismo.

Presentadas las partes y reconocida la personería jurídica a los apoderados, se acordó entre Aguas de Córdoba S.A. E.S.P, el Contratista y El Garante, por economía procesal, omitir la lectura de las circunstancias de hecho que motivan la actuación, la enunciación de las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación, dado que las partes tenían pleno conocimiento de estos temas al estar enunciados en la Citación.

Posteriormente, siguiendo el orden definido, se otorgó la palabra al Contratista y luego al Garante para que presentaran sus descargos:

Primero intervino el Contratista, a través de apoderada, Dra. Angela María Pinedo García, quien solicitó las siguientes pruebas:

❖ Pruebas Documentales:

- Texto de los descargos.
- Exhibición de la totalidad del expediente del procedimiento de presunto incumplimiento (minuto 2:59:57 a 3:00:14).
- Correspondencia cruzada entre el Consorcio, la Interventoría y la Entidad, que verse sobre los hechos alegados e incorporados en los descargos de la apoderada del Contratista (minuto 3:01:01 a 3:01:12).

❖ Pruebas Testimoniales:

- Testimonio del Ing. Manuel Oberto Solano Correa, identificado con C.C. N° 10.934.838, celular: 3106562805, email: msolanocorrea@gmail.com.



- Testimonio del Ing. Eder José Reyes Barreto, identificado con C.C. N° 11.106.389, celular: 3007790642.
- ❖ Inspección técnica del proyecto, con el fin de desacreditar los presuntos incumplimientos en campo.

Luego intervino el Garante, a través de apoderada, Dra. Natalia Camila Espitia Pinzón, quien solicitó las siguientes pruebas:

- ❖ Pruebas Testimoniales:
 - Declaración del ingeniero JORGE MARIO GONZALEZ, quien hizo parte del equipo técnico de Interventoría.
- ❖ Coadyuvó la realización de la visita de inspección solicitada por la apoderada del contratista.

Realizadas las intervenciones de las apoderadas de los citados, se procedió a la Etapa del Decreto y Práctica de Pruebas, así:

Se decretaron las pruebas solicitadas por Las Partes, y la Entidad, de manera oficiosa, decretó la siguiente prueba:

- ❖ Prueba testimonial:
 - Declaración del Ing. Eduardo Sáenz Rhenals, identificado con C.C. N° 10.932.597, quien se viene desempeñando como profesional de apoyo a la supervisión que hace la Empresa sobre el proyecto.

Teniendo en cuenta las pruebas decretadas, la Directora de la Audiencia, fija fecha y hora para la práctica de ellas, que lo fue el día, miércoles, 24 de mayo de 2023, a las 9:00 am, de manera presencial, en la sede de la PTAB del Municipio de Buenavista – Córdoba, para realizar la Visita De Inspección Técnica decretada como prueba. Así mismo se fijó el mismo día, miércoles, 24 de mayo, a las 3:00 pm, de manera virtual, para recibir las declaraciones de terceros ordenadas como prueba.



Posteriormente, mediante oficio por fuera de Audiencia, la apoderada del Garante desiste de la prueba testimonial, consistente en la declaración del Ingeniero Jorge Mario González.

La Entidad, por fuera de Audiencia, mediante Oficio, reprogramó la fecha y hora de la Visita Técnica de Inspección para el miércoles, 31 de mayo de 2023, a las 9:00 am, de forma presencial, en la sede de la PTAP Buenavista, dado que la Gerente de la Empresa fue citada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a una Mesa de Trabajo con carácter urgente en la ciudad de Barranquilla, donde se discutiría la reforma al marco normativo de los Planes Departamentales de Agua.

Llegada la fecha y hora para la cual se reprogramó la visita, la misma fue instalada, y se procedió con la realización de la inspección técnica solicitada por el Contratista, coadyuvada por el Garante.

El equipo técnico jurídico de la Entidad se trasladó al punto de encuentro definido (PTAP Buenavista), y de allí se inició el recorrido por los diferentes puntos del sistema donde se realizaron paradas técnicas (Captación, a orillas del Rio San Jorge, PTAB, Buenavista, Conducciones Hacienda El Hato, Conducciones Hacienda Rancho Barcelona, PTAB La Apartada, PTAP Planeta Rica).

De lo anterior da cuenta el Acta de Vista Técnica de la fecha que se socializaría en la posterior sesión de la Audiencia. En esta sesión, por temas de tiempo, no se pudieron recepcionar las declaraciones de terceros decretadas como prueba en el procedimiento. Al cierre de la visita técnica y de la sesión de la Audiencia, se fijó fecha y hora para su continuación, que lo fue, para el martes, 6 de junio de 2023, a las 9:00 am, de manera virtual.

El 6 de junio de 2023, a las 9:00 am, se da continuación a la Audiencia. Como la apoderada del Garante mediante oficio desistió de la prueba consistente en la declaración del Ing. Jorge Mario González, la Directora de la Audiencia se pronunció accediendo a lo solicitado.



Teniendo en cuenta que la Contraloría General de la República y la Gobernación del Departamento de Córdoba, en reunión de seguimiento realizada el día de lunes, 5 de mayo de 2023, en la sede de la Gerencia Departamental de la Contraloría, manifestaron que por temas internos tuvieron inconvenientes que les impidieron enterarse y acceder a la Audiencia de manera virtual, previo al desarrollo de la actuación se les hizo un muy breve recuento de lo actuado dentro del procedimiento, para poner en contexto a dichas entidades que hacen un seguimiento permanente al contrato objeto de posible incumplimiento. No obstante, las mencionadas Entidades no asistieron a la sesión.

Seguidamente fueron recibidas las declaraciones de las siguientes personas:

- Ing. Manuel Oberto Solano Correa, identificado con C.C. N° 10.934.838.
- Ing. Eder José Reyes Barreto, identificado con C.C. N° 11.106.389.
- Ing. EDUARDO SAENZ RENALS, identificado con C.C. N° 10.932.597.

Cerrada esta sesión de la Audiencia, se fijó fecha y hora para su continuación, para el 8 de junio de 2023, a las 4:00 pm, de manera virtual, para continuar con la socialización del Acta de Visita Técnica y el desarrollo de la Audiencia.

Se continuó con el trámite del procedimiento, realizando la sesión de la Audiencia del 8 de junio en la cual se socializó y dio traslado del Acta de Visita Técnica realizada el 31 de mayo de 2023, sesión que fue presidida por el Ing. Rubén Ely Noriega, Jefe del Área Técnica de la Empresa, facultado mediante acto administrativo de delegación por parte de la Gerente.

Se suspendió la Audiencia para dar traslado a las partes, fijándose su continuación para el 14 de junio de 2023. Sin embargo, la Gerente de la Entidad fue citada con carácter urgente a la ciudad de Bogotá D.C., para atender compromisos oficiales y se decidió reprogramar la continuación de la Audiencia para el día 22 de junio de 2023, dado que por la relevancia del tema la Gerente consideró que debía seguir directamente dirigiendo la Audiencia.

Se continuó la Audiencia el 22 de junio de 2023, realizada de manera virtual y presencial, en la cual las partes expusieron sus apreciaciones y observaciones sobre el Acta de la Visita Técnica ordenada como prueba en el



proceso. En esta sesión el Despacho realizó un interrogatorio a Interventoría, y se le dio traslado a los Apoderados del Contratista y el Garante para que hicieran uso del derecho a concontrainterrogar lo cual hicieron.

Seguidamente se cerró el periodo probatorio y se dio apertura a la Etapa de Alegatos de Conclusión, dándose traslado a las partes por el término de diez (10) días hábiles para presentar sus Alegatos de Conclusión.

Se suspendió la Audiencia y se fijó fecha para continuación de la misma el martes, 11 de julio de 2023, a las 9:30 am, de manera virtual, aunque las partes que así lo considerara podrían asistir de manera presencial.

El 11 de julio de 2023, las partes, Contratista y Garante presentaron sus Alegatos de Conclusión, y se fijó el lunes 31 de julio de 2023, para emitir la decisión que pone fin al procedimiento.

No obstante, el viernes 28 de julio de 2023, se decidió reprogramar la sesión de la Audiencia prevista para el día lunes, 31 de julio de 2023, a las 2:30 pm, para el día 10 de agosto de 2023, a las 3:00 pm, de manera virtual, en atención a lo complejo del asunto y a que la Entidad está analizando en detalle todos los aspectos que se fueron presentando durante el desarrollo de la actuación para adoptar la mejor decisión que en derecho corresponda, lo cual implicaba, entre otros, la transcripción y análisis de todo lo actuado en el procedimiento, y la convocatoria de comités y/o mesas de trabajo interdisciplinarias entre funcionarios y asesores de la Entidad para sustanciar la decisión, en algunos casos con presencia de Intervención; todo lo cual, aunado a los compromisos administrativos ordinarios, y a otros procedimientos que de esta misma naturaleza adelanta la Entidad, implicaron que en el tiempo inicialmente fijado para resolver este procedimiento, no se pudieran abordar todos los temas necesarios para tomar la decisión correspondiente.

Posteriormente, la Audiencia programada para el día 10 de agosto de 2023, fue reprogramada para el 24 de agosto hogaño, dado que se convocó una Mesa de Trabajo el día 9 de agosto de 2023, en cuyo marco se continuaría el análisis del asunto para adoptar la decisión, y además, porque se debía



atender la Mesa de Trabajo del seguimiento permanente que sobre el contrato viene haciendo la Contraloría General de la República.

El 9 de agosto de 2023, se instaló la MESA DE TRABAJO interdisciplinaria, con presencia del Equipo de Trabajo de Interventoría (donde se realizaron las reuniones), liderado por la Ingeniera, Adriana Mendoza; funcionarios y contratistas del Área Técnica de ADC, como son: el Jefe del Área, Ingeniero, Rubén Ely Noriega, y el apoyo a la Supervisión, Ing. Eduardo Saenz; y funcionarios y contratistas del Área Jurídica de ADC, como son: la Jefe de Área, Dra. Marta Arroyo Franco; el Dr. Luis Alberto Álvarez, asesor jurídico externo, sustanciador del procedimiento, y el Dr. Rafael Zuleta, asesor jurídico externo.

En el marco de la Mesa de Trabajo, instalada el 9 de agosto de 2023, se escucharon todas las grabaciones de la Audiencia, paralelo a lo cual se iba analizando su incidencia técnica y jurídica para efectos de proyectar la decisión, con argumentos de orden técnico y jurídico, y se perfiló el sentido y alcance de la decisión. En las sesiones de los días 15 y 16 de agosto de 2023, se evidenció la necesidad que Interventoría precisara varios aspectos técnicos, debido a que uno de los argumentos de defensa del contratista estaba enfocado en que hubo una incorrecta medición del incumplimiento por parte de Interventoría, lo que fue quedando en evidencia, parcialmente, en el curso de la Mesa de Trabajo, por lo cual se proyectó un oficio donde se solicitó a Interventoría precisara lo siguiente:

***“1. Informe sobre el tema de permisos y licencias y el avance en conducciones: aclarando si el contratista tenía que avanzar en la instalación de conducciones en tramos específicos o podía avanzar en cualquier frente donde estuviera habilitado para ello, contrastando documentos contractuales como la solicitud de prórroga, la prórroga en sí y el cronograma de obra presentado y aprobado por la Entidad.*”**

Así mismo, indicar con claridad cuál es el parámetro para medir el incumplimiento en materia de conducciones, entre otras, si se mide o no de acuerdo al cronograma aprobado por Interventoría, desde el 7 de marzo de 2023.



Indicar con gráficas, claramente, en que tramos el contratista estaba habilitado para ejecutar actividades una vez reiniciada la ejecución. Específicamente en las Haciendas Barcelona y El Hato, donde, según Interventoría, el Contratista estaba habilitado para ello.

Indicar, además, en que tramos se necesitaban permisos emitidos por ANI e INVIAS, y las fechas de entrega de dichos permisos al Contratista. Así mismo en que tramos se necesitaban servidumbres y donde se contaban con ellas.

2. Trazabilidad sobre el tema del balance y su incidencia en la ejecución de todas o algunas actividades. *Determinar con claridad cuáles son las actividades de qué trata el proceso de incumplimiento en las cuales puede incidir la aprobación del balance de obra*

3. Aclaración técnica de Interventoría sobre el método de medición del incumplimiento.

- Aclarar el tema del superávit en la ejecución de que habla el Contratista en sus descargos. Aclarando si es de avance de obra o financiero.

- Aclarar si la medición del cumplimiento del contrato se hace con base en el avance físico de la obra, en correspondencia del cronograma aprobado con base en la prórroga de 6 meses.

- Explicar técnicamente la importancia y la incidencia de un cronograma de obra en el cumplimiento del contrato.

- Aclarar los puntos específicos donde estuvo el yerro en el Informe de Interventoría, en cuanto a la medición Global de los ítems, e indicar que el monto de la medición no puede ser global, sino que se debió hacer de acuerdo con la reprogramación según la prórroga de 6 meses.

4. Informe aclarando la participación de la entidad contratante en las mesas de trabajo del balance.



5. Las demás aclaraciones y precisiones técnicas abordadas en la Mesa de Trabajo, necesarias para adoptar una decisión que en derecho corresponda”.

El 22 de agosto de 2022, se remitió oficio a Interventoría solicitando la presentación del informe solicitado. En vista que Interventoría solicitó plazo adicional para analizar en detalle y presentar el informe mencionado, se decidió reprogramar la Audiencia para el 31 de agosto de 2023.

El 28 de agosto de 2023, Interventoría presenta el Informe solicitado en la Mesa de Trabajo, el cual fue analizado por las Áreas Técnica y Jurídica de la Entidad, encontrándose que no era consecuente con los puntos tratados en la Mesa de Trabajo, y, adicionalmente, que no arrojaba conclusiones claras e inequívocas sobre las actividades reportadas como incumplidas en el informe de Interventoría que sirvió de insumo para elaborar la citación al proceso de incumplimiento.

Por lo anterior, se citó a Interventoría, mediante oficio del 30 de agosto de 2023, a una Mesa de Trabajo, con carácter urgente y presencial, para analizar, socializar y puntualizar el Informe Técnico emitido como insumo necesario para resolver el proceso de incumplimiento con fines de multa, toda vez que el mismo fue analizado por las Áreas Técnica y Jurídica de la Entidad, y no se encuentra consecuente con los puntos tratados en la Mesa de Trabajo.

A la Mesa de Trabajo del 30 de agosto de 2023, la cual tuvo lugar en la oficina del Jefe del Área Técnica de la Empresa, con presencia del Equipo de Trabajo de Interventoría, del Área Jurídica y del Área Técnica, en la cual se pusieron de presente las inquietudes planteadas en torno a las divergencias entre la información reportada en el Informe de Interventoría que dio origen al proceso, y los parámetros para medir el incumplimiento contemplados en el informe final para resolverlo.

Así, por ejemplo, en el informe que dio origen al procedimiento se indicaba que el contratista debía ejecutar un poco más de 1.400 metros de tubería, y en el informe para resolver el procedimiento se indicaba que solo debía ejecutar alrededor de 500 metros.



Adicionalmente, en el informe inicial, se reportaba un cronograma de obra como fundamento para medir el incumplimiento, y en el informe final, se reportaba un cronograma distinto.

Ante este panorama, que cambiaba todo el esquema del incumplimiento, se solicitó a Interventoría explicar el motivo de todas esas variaciones de manera clara, precisa y detallada, por escrito.

Al no haber la claridad necesaria para resolver y estar pendiente las aclaraciones anteriores por parte de Interventoría, se debió reprogramar la continuación de la Audiencia para el 6 de septiembre de 2023, a las 2:30 pm de manera virtual.

El lunes 4 de septiembre de 2023, en horas de la tarde, Interventoría mediante oficio se pronuncia sobre las observaciones presentadas en la reunión del 30 de agosto de 2023.

Se revisó el Oficio de Interventoría por parte de las Áreas Técnica y Jurídica de la Entidad, en el cual, si bien no se hacen las explicaciones de manera clara, expresa y detallada, como se solicitó, se observa que Interventoría informa de la superación del incumplimiento en materia de conducciones, y de la persistencia de ciertos incumplimientos en otros componentes, lo cual implicaba darle otro matiz al sentido de la decisión que se contempló al principio, sin que lo informado aquí implique un prejuizamiento.

Teniendo en cuenta que en asocio del Área Técnica y Jurídica de la Entidad se estaban analizando los recientes criterios, conceptos e informes emitidos por Interventoría, se decidió reprogramar la continuación de la Audiencia para el 8 de septiembre de 2023, a las 10:00 am.

Entre los días 7 y 8 de septiembre de 2023, se recibieron solicitudes del apoderado del Garante y de la Contraloría General, solicitando aplazamiento dado se les dificultaba asistir por compromisos previos, solicitudes que fueron avaladas vía telefónica por la apoderada del Contratista, con quien también se coordinó la nueva fecha y hora. En vista de lo anterior, se fija como nueva



fecha para la continuación de la Audiencia, el martes, 12 de septiembre de 2023, a las 3:00 pm, de forma virtual.

El 11 de septiembre de 2023, Las Partes suscribieron el Acta de Suspensión N° 6, la cual, con sus sucesivas ampliaciones se extiende hasta el próximo 3 de noviembre de 2023.

Paralelamente a la suspensión y sus ampliaciones se ha venido reprogramando la fecha de continuación de la Audiencia, en cuyo marco solo resta por emitir la decisión que resuelva el procedimiento y dar traslado a Las Partes para la eventual interposición del recurso de reposición.

Actualmente tenemos fecha para celebración de la Audiencia el día martes, 7 de noviembre de 2023, a las 3:00 pm. No obstante, según nos informa el apoyo a la Supervisión del Área Técnica de la empresa, la suspensión muy seguramente se deberá ampliar por otros ocho (8) días para la presentación por parte del contratista y la revisión por parte de Interventoría, de los ajustes solicitados por Interventoría al cronograma de obra presentado por el contratista en el marco de la solicitud de prórroga solicitada por éste.

Una vez se reactive el plazo de ejecución del contrato se continuará la celebración de la audiencia, en la cual se emitirá la decisión y se dará traslado a las partes para la interposición de los recursos.

2.3. Resultados alcanzados

Si partimos de la base que la finalidad del procedimiento de incumplimiento con fines de multa es conminar al contratista incumplido al cumplimiento de sus obligaciones contractuales; vemos qué, según lo reportado por Interventoría, el objeto del procedimiento se ha cumplido por lo menos parcialmente, en tanto el contratista, en los tiempos que le permite la dinámica del debido proceso, superó los atrasos que presentaba al inicio del proceso de incumplimiento en materia de conducciones.



Ahora bien, respecto de otra parte de los posibles incumplimientos contractuales que dieron origen al procedimiento, hasta el momento en que se reportó la suspensión del plazo de ejecución del contrato, no se recibió informe sobre su superación, lo cual, sin el ánimo de prejuzgar, será objeto de análisis y, eventualmente imposición o no de una multa, en la decisión que resuelva el procedimiento, en los términos pactados en el contrato.

2.3.1. Riesgo de pérdida de los recursos invertidos

Podemos decir que los recursos invertidos NO están en riesgo, partiendo de lo reportado por Interventoría y Supervisión, que informan de un avance financiero y de obra civil aproximadamente del 90% del valor del Contrato, de lo cual se infiere que la gran mayoría de los recursos están invertidos en las obras y que al proyecto le falta un porcentaje mínimo para ser ejecutado en su totalidad.

Aunado a lo anterior, conforme lo certificado por Interventoría en el marco del procedimiento por posible incumplimiento que adelantamos, existen unas garantías actualizadas con base en el Acta de Reinicio que amparan y garantizan coberturas, entre otras, sobre los riesgos derivados del cumplimiento del contrato y la calidad y estabilidad de la obra en unos porcentajes significativos, que podrían cubrir con creces los riesgos asociados al porcentaje faltante por ejecutar, salvaguardando la integridad del patrimonio público, incluidos los recursos invertidos y por ejecutar. Se adjunta: Garantías actualizadas y aprobadas con base en el Acta de Reinicio.

2.3.2. Mitigación del riesgo de pérdida de los recursos invertidos en caso de terminación del contrato por vencimiento del plazo de ejecución

Según se nos ha informado, para que venza el plazo de ejecución del Contrato faltan solo (dos) 2 días.

Según los oficios remitidos por Interventoría, que se han derivado al Área Jurídica, se observa que el Contratista persiste en sus inejecuciones contractuales, y lo que es peor, que durante la última adición en tiempo por seis (6) meses, el porcentaje total de ejecución es muy irrisorio, al no superar siquiera el 1% de ejecución. En el mismo sentido, se han recibido oficios dirigidos



directamente al Área Jurídica por parte del Jefe del Área Técnica, quien ejerce la Supervisión Administrativa del Contrato.

En Mesas de Trabajo, en Comités, en reuniones en Gerencia y en las Áreas Técnica, Jurídica y de Contratación de la Entidad, e inclusive, en reuniones y mesas de trabajo en las oficinas de Interventoría y la Gobernación de Córdoba, de cara a este escenario, se determinó como hoja de ruta, ante la ínfimas ejecuciones del Contratista que contrastan con los esfuerzos administrativos y de gestión desplegados por la Gerente de la Entidad Contratante, de Interventoría y de la Administración Departamental, esperar el vencimiento del plazo de ejecución del Contrato, para iniciar un proceso administrativo sancionatorio de cara a declarar el incumplimiento total del mismo.

En un eventual escenario de declaratoria total de incumplimiento del contrato, el acto administrativo que lo resuelva deberá disponer, entre otras cosas, los siguientes aspectos:

- La declaratoria del siniestro de incumplimiento.
- La exigibilidad de la cláusula penal pecuniaria.
- La afectación de las garantías contractuales, especialmente, en sus amparos de cumplimiento y calidad y estabilidad de la obra.
- Ordenar la liquidación del Contrato en el estado en que se encuentre.

En el escenario hipotético planteado, con el vencimiento del plazo de ejecución del contrato y ante los informes de incumplimiento, debe cesar cualquier pago que esté pendiente a favor del Contratista.

Como la Entidad sabe que actividades están pendientes por ejecutar para que el proyecto concluya y quede funcional, se debe iniciar la selección de un nuevo Contratista con el cual iniciar la obra.

En este escenario, la entidad dispondrá de los recursos contractuales pendientes por ejecutar (10% del valor del contrato aproximadamente), del valor previsto para celebrar la transacción como mecanismo de reajuste de precios contractuales (\$4.500.000.0000 aproximadamente), más los recursos derivados de la declaratoria de incumplimiento y la afectación de las garantías (entre \$0 y



\$10.000.000.000, aproximadamente), luego entonces, es evidente que los recursos del proyecto, ni el proyecto mismo, estarán en riesgo. Lo que se postergaría sería su entrega y puesta en funcionamiento, qué, al tenerse que seleccionar un nuevo contratista, alargaría más el tiempo para entregar la obra.

Por el principio de la conservación de los contratos, por la necesidad de cumplir con los fines de la contratación y por los retardos que implicaría declarar el incumplimiento del contrato, la declaratoria de incumplimiento total del contrato, la consecuente selección de un nuevo contratista y la posterior terminación de la obra, se debe contemplar como última instancia.

No sobra indicar que si bien durante el último mes de ejecución del contrato se recibieron por parte de Interventoría y Supervisión oficios solicitando la iniciación de procesos con fines de caducidad, se determinó en las Reuniones, Comités y Mesas de Trabajo a que nos referimos inicialmente qué, por la dinámica del debido proceso, no se iniciaran procesos porque sería un desgaste administrativo dado que en lo que restaba de plazo de ejecución, no se podrían concluir dichos procedimientos y, siendo estratégicos, era más conveniente, esperar el vencimiento del plazo de ejecución e iniciar un incumplimiento total del contrato.

Área jurídica, en su momento, cuando los plazos daban para ello, proyectó oficios solicitando formalmente la iniciación de procedimientos con fines de caducidad, pero los informes recibidos por parte de Interventoría avalaron la apertura de estos con fines de multa, dado el porcentaje mínimo que faltaba para concluir la ejecución del objeto contratado.

Es por ello por lo que actualmente cursa un procedimiento con fines de multa que está pendiente solo de la decisión sobre imposición o no de la sanción.

2.3.3. Mitigación del riesgo de pérdida de los recursos invertidos en caso de adición del plazo de ejecución del contrato:

Cuando ya la Entidad tenía definida una hoja de ruta, previo haberse agotado muchos intentos para persuadir al contratista que avanzara en la ejecución, y faltando solo dos (2) días para vencerse el plazo de ejecución, se nos informó de un Oficio remitido por Interventoría donde de forma no muy clara y concisa



se pronunciaba sobre una solicitud de prórroga por seis (6) meses presentada por el Contratista.

Dado que la Interventoría es integral, y que en el oficio mencionado NO da un concepto claro en torno a la viabilidad de la prórroga, ni su posición en torno a quien debe asumir los costos de mayor permanencia de Interventoría; se suspendió el Contrato para analizar esos, y otros puntos que deben ser analizados, inclusive, en coordinación con la Gobernación de Córdoba quien contrata la Interventoría.

La prórroga es una institución válida dentro de la contratación estatal, siempre y cuando esté bien fundamentada en sus aspectos técnicos, administrativos, financieros, contables y jurídicos.

Por ello es imperativo, y así se desprende de la Guía para la Supervisión e Interventoría de la Agencia Nacional de Contratación Estatal, COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, que Interventoría y Supervisión hagan una recomendación clara y precisa, desde todos los puntos mencionados, sobre la viabilidad o NO de la adición en tiempo, lo cual hasta donde tenemos conocimiento NO se ha producido, manteniéndose así los motivos de la suspensión.

Dados los reiterados oficios remitidos por Interventoría y Supervisión, y lo expuesto por ellos mismos en las reuniones, mesas de trabajo y comités en torno a la muy deficiente ejecución del contrato por causas atribuibles al Contratista, solicitando incluso, la iniciación de nuevos procesos sancionatorios contractuales es preciso que luego de eso, el concepto de viabilidad de la prórroga esté muy bien fundamentado, para que la Entidad lo revise y pueda darle su aval.

Para este concepto, es preciso tener en cuenta, como lo hicieron los funcionarios de la Contraloría General de la República en la mesa de Seguimiento al Contrato, entre otras: i) una lógica económica, la vigencia de los permisos, la celeridad en adquirir la tubería faltante, entre otros; ii) un cronograma ajustado; iii) un pronunciamiento sobre los costos sobre mayor permanencia de interventoría, y la parte que debe asumir los mismos.



En caso de otorgarse una adición en tiempo, con los debidos fundamentos de orden técnico, administrativo, financieros, contables, jurídicos y demás, se estaría garantizando la terminación del porcentaje mínimo que falta para concluir el objeto contratado, lo cual sería otra forma de mitigar el riesgo que los recursos invertidos se pierdan y que la ejecución y la entrega de la obra se postergue mucho más tiempo.

En consecuencia, sea por vía de la declaratoria de incumplimiento total del contrato, o del otorgamiento de una nueva y última adición en tiempo para que el contratista termine la obra, lo que ha buscado la Entidad es garantizar que la obra se termine, se entregue y reciba a satisfacción y que sea funcional, asegurando la protección del patrimonio público y de los recursos invertidos.

En los anteriores términos, presento el informe detallado de las actuaciones que adelanta la Oficina Jurídica con corte a 31 de octubre de 2023. En el despacho reposan los expedientes contentivos de la información aquí relacionada y hacen parte del presente documento.

Participaron en su elaboración los Abogados que prestan sus servicios como Asesores Externos de la Oficina Jurídica de la entidad, así relacionados:

ANA ELVIRA ESQUIVIA CASTELLANOS
JOSE CARLOS UPARELA DE LA OSSA
LUIS ALBERTO ALVAREZ PEÑA
RAFAEL ZULETA MARQUEZ
MAURICIO ZAPATA SEGURA
MANUEL ALBERTO VALENCIA

Atentamente,

MARTA ARROYO FRANCO
Jefe Área Jurídica
AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P.